



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 3 de agosto de 2022

**NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO**

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admite Tutela**  
**Rad. 76001-22-03-000-2022-00221-00**  
**Accionante: Diego Diaz Alvarez**  
**Accionado: Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali y Otros**  
**Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES**

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a las todas las partes y demás intervinientes del proceso Ejecutivo presentado por Diego Álvarez Díaz frente a los señores Khamis Sayeght Avdela, Esmeralda María Sayeght y Sonia Yolanda Moncayo de Sayeght radicado bajo el número 76001-31-03-004-2020-00149-00 tramitado ante el juzgado accionado, publica el siguiente

**AVISO**

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2022 dentro del proceso constitucional de la referencia que a la letra dice: “ *DISPONE: 1º.- ADMITIR la acción de tutela que busca la protección del derecho fundamental de petición incoada por el señor Diego Díaz Álvarez frente al Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del proceso Ejecutivo presentado por Diego Álvarez Díaz frente a los señores Khamis Sayeght Avdela, Esmeralda María Sayeght y Sonia Yolanda Moncayo de Sayeght radicado bajo el número 76001-31-03-004-2020-00149-00, siempre y cuando la parte demandada se encuentren notificada al interior del citado proceso. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes siempre y cuando la parte demandada se encuentren notificada al interior del proceso Ejecutivo presentado por Diego Álvarez Díaz frente a los señores Khamis Sayeght Avdela, Esmeralda María Sayeght y Sonia Yolanda*

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Moncayo de Sayeght radicado bajo el número 76001-31-03-004-2020-00149-00, los demandados se les notificará de la presente acción, siempre y cuando estén notificados del auto admisorio de la referida demanda, ya que de no haberse trabado la litis no es necesaria su intervención en sede constitucional. Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 6º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFIQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado*

**Nota:** Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES  
SECRETARIA SALA CIVIL**

Señores  
**JUZGADOS DE CALI**  
**REPARTO**  
**E.S.D**

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE ACCIÓN DE TUTELA VULNERA PETICIÓN  
**ACCIONANTE:** DIEGO DIAZ ALVAREZ  
**ACCIONADOS:** JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI  
correo: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
correo: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DIEGO DÍAZ ALVAREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y amenazados por las acciones y/o omisiones del **JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI** y **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

### **HECHOS**

Como único hecho relevante se tiene que, desde el 3 de junio de 2022, radique petición a las entidades accionadas sin que, hasta el momento, se hayan pronunciado de alguna manera. Situación que vulnera de manera directa el ejercicio de mi derecho constitucional para realizar peticiones.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito TUTELAR a mi favor el Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 **ORDENÁNDOLE** a la accionada que de respuesta a la solicitud radicada el día 30 de junio de 2022, dentro de las 48 horas siguientes al fallo; respuesta que debe ser de manera escrita, clara y de fondo, resolviendo cada una de las peticiones incoadas teniendo en cuenta las disposiciones legales contenidas en el numeral 1 del artículo 14 de la ley 1755 de 2015; con lo cual, se adiciona la imposibilidad de negar la entrega de documentos pues han pasado más de 10 días sin obtener respuesta alguna, y, además, que me sea enviada a mi correo personal.

### **MEDIOS DE PRUEBAS**

Derecho de petición radicado el día día 30 de junio de 2022 al correo electrónico de las ACCIONADAS.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Sobre la competencia: es competente para conocer de la presente acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1382 del 2000 dispuso sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, en su artículo 1º:

*"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:...*

*2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. (...) (Negrillas de la Sala).*

*Por su parte, la Corte Constitucional señaló que no había lugar a declarar la falta de competencia, salvo en particulares situaciones. En Auto 198 de 2009, precisó que "tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído."*

La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

*La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen;*

*“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

***1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.***

***2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocando el derecho fundamental de petición, cuando se solicitan documentos o información, el término de 10 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

*"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.*

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

**(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015.** En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

**(ii) Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad;** y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (negritas mías).

**(iii) Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Respecto al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó:

*Ahora bien, respecto a las tutelas entre particulares ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente, en Sentencia T-028 de 1994:*

*"La institución de la acción de tutela, tal como quedó plasmada en nuestro ordenamiento constitucional, implica un notable avance en relación con similares instituciones en otros ordenamientos. En efecto, el Constituyente de 1991 contempló la posibilidad de que la tutela procediera también contra particulares, lo cual no está previsto en otras legislaciones. Posiblemente se debe ello a que, en principio, se ha considerado, erróneamente, que es el Estado, a través de las autoridades públicas, quien viola, por acción u omisión, los derechos fundamentales de las personas, cuando la realidad*

*demuestra que éstos también son vulnerados, en forma quizás más reiterativa y a menudo más grave, por los mismos particulares. Fue esta la eventualidad que quiso prever el Constituyente colombiano, al plasmar en el inciso final del artículo 86, la procedencia de la acción de tutela contra particulares que estén colocados en una de tres situaciones: a) Que estén encargados de la prestación de un servicio público; b) que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o c) que respecto de ellos, el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión.*

*Esta disposición puede calificarse como una novedad y como un notable avance dentro del campo del derecho público, por cuanto permite, bajo unas condiciones específicas que se analizarán más adelante, que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos han sido vulnerados por otros particulares, ya sean personas naturales o jurídicas.*

En virtud a todas las anteriores menciones, solicito se ampare la protección de mi derecho constitucional a realizar peticiones, teniendo en cuenta las disposiciones legales contenidas en el numeral 1 del artículo 14 de la ley 1755 de 2015; teniendo en cuenta la imposibilidad de negar la entrega de documentos e información pues han pasado más de 10 días sin obtener respuesta alguna.

#### **NOTIFICACIONES**

Las mías las recibo en el correo electrónico: [diegodiaz5410@gmail.com](mailto:diegodiaz5410@gmail.com)

Los **ACCIONADOS: JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, correo: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, correo: [j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ruego, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez



**DIEGO DIAZ ALVAREZ**

**CC. 16.252.857,**

correo: [diegodiaz5410@gmail.com](mailto:diegodiaz5410@gmail.com)

señores:

**JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

correo: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CC:

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

correo: [j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

referencia: derecho de petición

Cordial saludo.

**DIEGO DIAZ ALVAREZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente, de la manera más atenta y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y con el lleno de los requisitos previstos por las leyes 1437 de 2011 y 1577, me permito realizar peticiones, luego de las siguientes consideraciones :

- 1. Cursa dentro del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, demanda promovida por medio de mi apoderado, siendo demandados: khamis sayeght avdela, esmeralda maria sayeght y sonia yolanda moncayo de sayeght, demanda que cursa bajo el radicado: 2020-149**
- 2. Se han realizado, por intermedio de mi apoderado, múltiples solicitudes de medida cautelar sobre la sucesión que cursa EN EL JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI; BAJO EL RADICADO 76001311000620120064600, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta alguna.**
- 3. Es necesario el registro de dicha obligación dentro de la sucesión que se adelanta.**

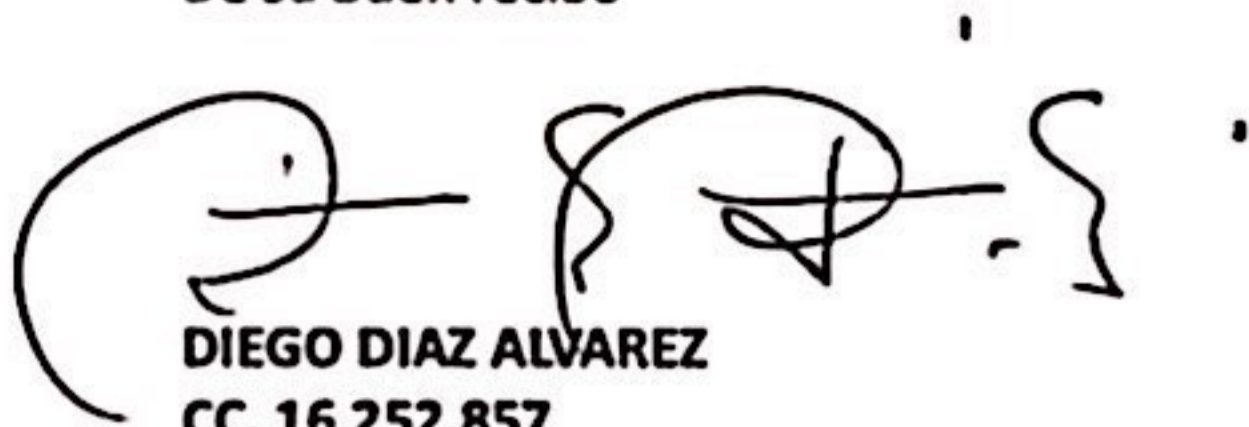
Atendiendo la necesidad de materializar dicha medida, entendiendo la carga laboral de los despacho, pero preocupado por el estado y resultado de mis intereses, me permito realizar las siguientes,

#### **PETICIONES:**

- 1. Se me informe, dentro del término de los derechos de petición, el estado de la medida cautelar decretada dentro del proceso de sucesión que cursa EN EL JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI; BAJO EL RADICADO 76001311000620120064600.**
- 2. Se detalle, el estado del proceso de sucesión que cursa en el despacho, BAJO EL RADICADO 76001311000620120064600. Etapas, reconocimientos y actos jurídicos pendientes.**



De su buen recibo

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Diaz Alvarez', with a large, sweeping initial 'D' on the left and a stylized 'A' on the right.

**DIEGO DIAZ ALVAREZ**

**CC. 16.252.857**

**correo: [diegodiaz5410@gmail.com](mailto:diegodiaz5410@gmail.com)**

○ Respuesta automática: Derecho de petición



9:43 a.m., jue, 30 de junio de 2022

De:  Juzgado 14...I Cauca - Cali

Detalles

Acuso recibido

Número de contacto [.\(032\) 8986868 Ext 1541](tel:(032)8986868)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



○ Derecho de petición



9:42 a.m., jue, 30 de junio de 2022

Para:  j14fccali@c...dicial.gov.co

y 1 más



1 adjunto, 300.5 KB

Confirmar recibido por favor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN  
MAG SUST DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR DIEGO DÍAZ ÁLVAREZ FRENTE AL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. RAD. 2022-00221-00(10081).**

Mediante auto del 26 de julio de la presente anualidad, la Sala unitaria de Familia de este Tribunal, decidió escindir la acción de tutela de la referencia, ya que en el mismo escrito se invocaba la vulneración del derecho de petición del accionante por parte del Juzgado 14 Familia del Circuito de Cali y el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, siendo competente para conocer la última acción, esta Sala Civil.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección del derecho fundamental de petición.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes y demás intervinientes **siempre y cuando la parte demandada se encuentren notificada al interior del citado proceso** Ejecutivo presentado por Diego Álvarez Díaz frente a los señores Khamis Sayeght Avdela, Esmeralda María Sayeght y Sonia Yolanda Moncayo de Sayeght radicado bajo el número 76001-31-03-004-2020-00149-00. Así las cosas, el suscrito Magistrado:

**DISPONE:**

**1º.- ADMITIR** la acción de tutela que busca la protección del derecho fundamental de petición incoada por el señor Diego Díaz Álvarez frente al Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali.

**2º.- VINCULAR** a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del proceso Ejecutivo presentado por Diego Álvarez Díaz frente a los señores Khamis Sayeght Avdela, Esmeralda María Sayeght y Sonia Yolanda Moncayo de Sayeght radicado bajo el número 76001-31-03-004-2020-00149-00, **siempre y cuando la parte demandada se encuentren notificada al interior del citado proceso.**

**3º.- OFICIAR** al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

**4º.- OFICIAR AL JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE** para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes **siempre y cuando la parte demandada se encuentren notificada al interior del proceso** Ejecutivo presentado por Diego Álvarez Díaz frente a los señores Khamis Sayeght Avdela, Esmeralda María Sayeght y Sonia Yolanda Moncayo de Sayeght radicado bajo el número 76001-31-03-004-2020-00149-00, **los demandados se les notificará de la presente acción, siempre y cuando estén notificados del auto admisorio de la referida demanda, ya que de no haberse trabado la litis no es necesaria su intervención en sede constitucional.**

Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las **constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

**Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.**

**5º.- Ante la imposibilidad** de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído

en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

**6º.-** Por secretaría de la Sala, **NOTIFIQUESE** el presente auto a las partes.

**NOTIFIQUESE**

(Firmado electrónicamente)

**FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Magistrado**

Rad. 2022-00221-00 (10081)

Firmado Por:

**Flavio Eduardo Cordoba Fuertes**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a244629d8ebf567a905c2d11a3705578e31408407a09429aaa7608f665eb5a0**

Documento generado en 28/07/2022 11:25:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**